



Al contestar cite el No. 2021-01-435006

Tipo: Salida Fecha: 01/07/2021 09:31:05 AM  
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE  
Sociedad: 800241223 - SOCIEDAD HOTEL CAR Exp. 27083  
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 21 Anexos: NO  
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 424-000946

## ACTA

### AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES

<b>AUTO QUE LA CONVOCA</b>	2021-01-365955 de 27-may-21 y confirmada con providencia 2021-01-411568 de 18-jun-21
<b>FECHA AUDIENCIA</b>	29 de junio de 2021
<b>HORA</b>	3:00 P.M.
<b>LUGAR</b>	Superintendencia de Sociedades
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A., en Liquidación Judicial
<b>LIQUIDADOR</b>	Sandra Liliana Granados Casas
<b>EXPEDIENTE</b>	27083

#### OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado. Fijación de honorarios del liquidador.

#### ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA:

- I. Instalación
- II. Desarrollo:
  - a. Resolución de Objeciones
  - b. Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos
  - c. Derechos de voto
  - d. Inventario
  - e. Honorarios del liquidador
  - f. Aclaraciones, adiciones y recursos
- III. Cierre

#### I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Preside la audiencia la Directora de Procesos de Liquidación II, tal y como se encuentra consignado en la grabación de la misma, que contempla todo el desarrollo de la misma, en cumplimiento al artículo 107 Código General del Proceso

La audiencia tal como se expuso en el auto de convocatoria, se lleva a cabo mediante mecanismos virtuales, en atención a que con Resolución 738 de 26 de mayo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021.

Se advierte que la audiencia se adelanta por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 100-001101 y 100-005027 de 31 de marzo y 31 de julio de 2020 y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se señala a los asistentes la manera cómo se desarrollará la audiencia:

1. El Juez dará inicio a la audiencia solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. Para realizar intervenciones, se debe pedir la palabra pulsando el icono de la “mano”, del aplicativo Microsoft Teams, en el momento en que el juez dé inicio al espacio para la participación.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez le haya concedido el uso de la palabra.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams o la figura de la “mano” sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. Las manifestaciones realizadas por ese medio no tendrán efectos procesales o en las actuaciones.
8. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia de Sociedades a las líneas de atención dispuestas para tal fin, según se indica en el vínculo denominado “Audiencias Virtuales”. El Juez, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

9. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), indicando el número de expediente y la identificación de la parte. La Superintendencia de Sociedades ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez que dirige la diligencia tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.
10. La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta.
11. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias no varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, el Decreto 1074 de 2015 y las demás que resulten aplicables.
12. En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso y según las normas que resulten aplicables, podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de alguno de los intervinientes de la audiencia virtual.
13. Se advierte que no fue recibida, a través de la dirección electrónica [diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co](mailto:diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co), ninguna solicitud para habilitación de salas en la Superintendencia de Sociedades, tal y como se informó en el auto de convocatoria de la presente audiencia.

Existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar a través del web master de la Entidad el poder respectivo, en caso que el mismo no se encuentre en el expediente.

## II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A continuación, hacen su presentación el liquidador y los acreedores que dan cuenta la grabación de la presente audiencia.

Asistentes:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE IDENTIFICACIÓN	A PODERADO DE
Sandra Liliana Granados Casas	52.551.802	Liquidadora
Claudia Elena Ortega Murcia	43.511.802	Protección
Christian Orozco	No registró	No registró
Cristian David Bernal Linares	No registró	No registró
Diana Cecilia Puerto	No registró	No registró
Gustavo Cabarcas	No registró	No registró
Jepray Torres	No registró	No registró
Jesús Gaitán	No registró	En nombre propio - accionista
Luis Eduardo Buendía Cortés	19.474.491	Superintendencia de Sociedades
María Cristina Guevara Castellanos	1.033.703.301	Central de Inversiones S. A.
Omar Mesa Holguín	No registró	No registró
Oscar Iván Acuña Fandiño	1.018.478.223	Colpensiones
Rafael Puerto Cárdenas	79.141.065	Accionistas de la concursada
Sandra L. Granados	No registró	No registró
Ximena Hernández	No registró	No registró
Yinna Paola Cipamocha Martín	52.831.018	Dian

#### a. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

A continuación, se procede a emitir la siguiente providencia:

### Auto

#### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A., en Liquidación Judicial

#### Liquidadora

Sandra Liliana Granados Casas

#### Asunto

Reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto, aprobación de inventario valorado y fijación de honorarios del liquidador.

#### Proceso

Liquidación Judicial

#### Expediente

27083

#### I. ANTECEDENTES

1. Por medio de proveído 2019-01-351403 de 27 de septiembre de 2019, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. y se designó como liquidadora a la doctora Maria Esther Calderon Ortiz.
2. Con Auto 2020-01-023083 de 23 de enero de 2020, se dispuso entre otros, excluir de la lista oficial de auxiliares de la justicia administrada por la Superintendencia de Sociedades, a la doctora Maria Esther Calderon Ortiz, con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.6.1. numeral 4 del Decreto 991 de 2018; designándose en la misma providencia como liquidadora a la doctora Sandra Liliana Granados Casas.
3. Con escritos 2020-01-166544 de 10 de mayo de 2020 y 2020-01-269254 de 17 de junio de 2020, la liquidadora allegó el proyecto de calificación e inventario valorado.

De lo anterior, se corrió traslado en los términos del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 respectivamente, tal como consta en traslados 2020-01-226309 y 2020-01-283457 de 5 de junio y 23 de junio de 2020, respectivamente.

4. Surtido en legal forma el traslado, se presentaron las siguientes objeciones:

No.	Radicación	Acreedor
1	2020-01-266047	Dian
2	2020-01-257170	Superintendencia de Sociedades
3	2020-01-268716	Central de Inversiones S.A. CISA
4	2020-01-259584 inventario	Sociedad Corp Altos de San Marcos Ltda y Sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda.
5	2020-08-003924 inventario	Sociedad Corp Altos de San Marcos Ltda y Sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda.
6	2020-01-259586 inventario	Hugo Alirio Perilla
7	2020-06-003924 inventario	Hugo Alirio Perilla

5. Con memorial 2020-01-348033 y 2020-01-355713 de 20 y 24 de julio de 2020, la Auxiliar de la Justicia informó los resultados de los acercamientos para conciliar las objeciones presentadas, así:

No.	Crédito	Acreedor	Acta Conciliación	Conciliada	Motivo
1	2019-01-424366	DIAN	10-jul-20	Parcial	<i>"...las partes conciliación el valor correspondiente a capital por \$105.540.000 en primera clase fiscal, por valor de intereses \$180.407.000 postergados de conformidad con el Art. 69.6 de la Ley 1116 de 2006, y por el valor correspondiente a sanción \$50.586.000 La Dian manifestó, no estar de acuerdo con la línea jurisprudencial emitida por la superintendencia de sociedades, donde establece que la sanción debe ser reconocida en quinta</i>

					<i>clase, por lo tanto esta objeción se deja para ser resuelta por el juez del concurso...</i>
2	2019-01-426477	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>	2-jul-20	Parcial	<i>"...las partes conciliaron el valor de capital \$39.646.906 como de primera clase fiscal, y por intereses \$22.618.699 como postergado de conformidad con el Art. 69.6 de la Ley 1116 de 2006. No se concilió lo referente a la prescripción de las facturas relacionadas en el acta y sus intereses, dejándolo a determinación por parte del juez del concurso. Valor total de las acreencias no reconocidas \$26.847.600.oo..."</i>
3	2021-02-015954	<b>CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA</b>	-0-	No	<i>"...CISA solicita sea el juez del concurso quien determine si la acreencia se reconoce o esta prescrita, cabe resaltar que esta acreencia fue presentada fuera de los términos que establece la ley..."</i>
4	-0-	<b>Sociedad Corp Altos de San Marcos Ltda y Sociedad Bocacanoa &amp; San Marcos Ltda</b>	-0-	No	<i>- "...Solicita no se reconozcan derechos posesorios sobre activo y/o inmueble del cual la sociedad no es propietaria -- -Los accionistas y el exrepresentante legal ofrecen pagar los créditos, gastos de administración y honorarios del liquidador y solicitan se reactive la sociedad y se reconozca la calidad de representante legal al Sr. Hugo Perilla..."</i>
5	-0-	<b>Sociedad Corp Altos de San Marcos Ltda y Sociedad Bocacanoa &amp; San Marcos Ltda</b>	-0-	No	<i>"...Los accionistas y el señor Hugo Perilla ofrecen pagar los créditos, gastos de administración y honorarios del liquidador y que la sociedad se reactive..."</i>
6	-0-	<b>Hugo Alirio Perilla</b>	-0-	No	<i>- "...Solicita reconocer la calidad de poseedor del señor Hugo Alirio Perilla Beltrán del predio identificado con matrícula 060-145135, dicha posesión recae sobre el bien adscrito al patrimonio autónomo los pelicanos del cual es fideicomitente la concursada y solicita se incluya en el PGCC y derecho de voto..."</i>
7	-0-	<b>Hugo Alirio Perilla</b>	-0-	No	<i>- "...Ratificar la calidad de poseedor del señor Hugo Alirio Perilla Beltrán sobre el predio de matrícula 060-145135, bien que respalda el patrimonio autónomo los pelicanos del que es fideicomitente la concursada..."</i>

**OBJECIONES CONCILIADAS PARCIALMENTE, CON LOS ACREEDORES: DIAN, Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Respecto de las conciliaciones realizadas por la auxiliar de justicia, ha sostenido este Despacho en diferentes pronunciamientos, que sólo interferirá en las consideraciones del auxiliar de la justicia respecto de la inclusión de créditos en el proyecto de calificación y graduación de créditos, únicamente cuando se advierte que en ellas se ha violado normas de orden público, que se está contravirtiendo la legalidad de manera grosera, o que en ellas se esté cometiendo



alguna clase de fraude y que advierta el Despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios, tendría vedada la posibilidad de controlar los allanamientos a la inclusión de los créditos. Esto porque se entiende que la aquiescencia del auxiliar supone que el debate probatorio ha quedado superado y que, en efecto, debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene un contenido eminentemente patrimonial.

El Despacho, en ejercicio de su deber de controlar la legalidad del proceso de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, acepta las conciliadas efectuadas parcialmente por parte de la Liquidadora de la sociedad en concurso y los objetantes mencionados.

#### **a.1. OBJECCIÓN NO CONCILIADA CON EL ACREEDOR DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

- a) Con memorial 2019-01-424366 de 28 de noviembre de 2019, la comisionada de la Dian hizo presentación de crédito.
- b) En Acta de conciliación de objeciones, escrito 2020-01-348033, el acreedor Dian, manifestó: “...no estar de acuerdo con la línea jurisprudencial emitida por la superintendencia de sociedades, donde establece que la sanción debe ser reconocida en quinta clase, por lo tanto, esta objeción se deja para ser resuelta por el juez del concurso...”.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver la objeción presentada, el Despacho debe precisar respecto del crédito presentado por la DIAN como sanción, que la posición respecto de las sanciones varió su línea hace ya bastante decisiones. Para extender lo referido, se recoge el argumento del Auto proferido en la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de la sociedad Prebuild Construcciones y Servicios de Construcción S.A.S en Liquidación Judicial (Acta 400-002274 de 10 de octubre de 2016), así como Concentrados Cresta Roja S.A., cuyas líneas se destacan de la siguiente manera:

*“...Respecto de las sanciones de carácter tributario, el Despacho debe recordar una tesis que ya ha venido siendo sostenida por esta Superintendencia desde hace ya bastante tiempo, en el sentido que las sanciones que ocasionan los distintos impuestos no son un crédito de primera clase sino de quinta, tal como ya se ha estimado en varios pronunciamientos, como en el auto proferido en la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A., en el que se indicó que la sanción que se expida con base en normas tributarias, no es un crédito que se deba por impuestos, sino por el ejercicio de ius puniendi del Estado, y el hecho de que esa sanción no tenga origen en una deuda propiamente tributaria, es decir, por concepto de impuesto, tasa o contribución, no debe estar en primera clase, sino en quinta clase y por ello no se califica en los mismos términos en que se indica en el artículo 2495 del Código Civil, agrega el Despacho en la presente audiencia...”*

Así las cosas, el Despacho desestimará la objeción presentada por parte del acreedor DIAN, respecto del crédito correspondiente a sanción y, el mismo será reconocido dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos como de quinta clase – quirografario por valor de \$50.586.000.

**a.2. OBJECCIÓN NO CONCILIADA CON EL ACREEDOR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

- a) Con memorial 2019-01-426477 de 29 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, hizo presentación de crédito.
- b) En Acta de conciliación de objeciones, escrito 2020-01-348033 anexo 2, el acreedor Superintendencia de Sociedades, manifestó: “...que la prescripción de las facturas relacionadas en el acta y sus intereses sea determinada por el juez del concurso. Valor total de las acreencias no reconocidas \$26.847.600...”.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**
Respecto de la Prescripción solicitada:

Para resolver la prescripción solicitada, es necesario indicar que el artículo 2536 del C.C. establece, “...la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10), la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el paso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo termino...”.

Verificada por parte del Despacho la obligación crediticia presentada con escrito 2019-01-426477, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades solicitó incluir en el pasivo de la sociedad, entre otros las obligaciones que se relacionan a continuación, por un valor de \$26.847.600:

NIIF	VIGENCIA AÑO	TIEMPO VENCIDAS FECHA LIQ 27/09/2019				MONTO\$	SANCIONES	INTERESES	TOTAL\$
		FECHA EJECUTORIA	AÑOS DE VENCIDAS	MESES DE VENCIDAS	DIAS DE VENCIDAS				
1289219	2007	30/05/2007	12 AÑOS	3 MESES	26 DIAS	2.164.000	0	6.862.355	2.164.000
1153919	2008	18/07/2008	11 AÑOS	2 MESES	8 DIAS	1.177.500	0	3.368.447	1.177.500
1153919	2008	18/07/2008	11 AÑOS	2 MESES	8 DIAS	1.177.500	0	3.368.447	1.177.500
1328219	2009	03/07/2009	10 AÑOS	2 MESES	23 S	2.228.000	0	5.798.074	2.228.000
1301519	2012	23/01/2012	7 AÑOS	8 MESES	3 DIAS	2.474.000	0	5.009.579	2.474.000
1269619	2013	23/01/2013	6 AÑOS	8 MESES	3 DIAS	2.254.000	0	3.954.062	2.254.000
1323519	2013	03/09/2013	6 AÑOS	0 MESES	23 DIAS	6.803.000	0	10.813.273	6.803.000
313-017545	2011	01/09/2014	5 AÑOS	0 MESES	26 DIAS	8.569.600	0		8.569.600
<b>TOTAL</b>								<b>39.174.237</b>	<b>26.847.600</b>

Anteriores obligaciones que corresponden a contribuciones y multas conforme a resoluciones adjuntas al crédito allegado; en línea de lo anterior, verificado el crédito allegado y con base en la norma referida que dispone que por falta de exigir su pago, durante el término máximo de



hasta cinco (5) años, el Despacho evidenció que efectivamente se encuentran prescritas las obligaciones relacionadas en el cuadro anterior las cuales ascienden al valor de \$26.847.600, más los intereses reclamados por valor de \$39.174.237, motivo por el cual este Órgano Judicial declara la prescripción sobre las obligaciones presentadas por parte del acreedor Superintendencia de Sociedades.

### **a.3. OBJECCIÓN NO CONCILIADA CON EL ACREEDOR CENTRAL DE INVERSIONES - CISA**

- a) Con escrito de objeción 2020-01-268716 de 17 de junio de 2020, el apoderado general de Central de Inversiones CISA, hizo presentación de crédito, en el cual manifestó: *“...tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como titular de las siguientes acreencias: 1. Por el valor de \$2.552.000, por concepto de capital correspondiente a la Contribución vigencia año 2010 representada en la cuenta de cobro 104308, según Resolución No. 189 del 26 de julio de 2010, cedida por la Superintendencia de Sociedades y cargo de la de la sociedad HOTEL CARTAGENA BOCACANOA DEL SOL. 2. Por el valor de \$2.661.439, por concepto de intereses de mora, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, sobre el valor de capital mencionado en el numeral anterior...”*.
- b) En escrito de informe de objeciones 2020-01-348033AAF, la liquidadora informó: *“...Teniendo en cuenta que la cuenta de cobro No. 104308 contribución del año 2010 por valor de “2.552.000 con fecha de ejecutoria 06 de mayo del año 2011 y notificación a la concursada de la transacción realizada entre CISA S.A y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se efectuó el 20 de junio del año 2013, bajo el radicado 2013-01-230902 oficio No. 560-076133, de acuerdo con el Estatuto tributario Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro no es viable el reconocimiento de la acreencia por que se encuentra PRESCRITA. De igual manera ante la solicitud de reconocer intereses por valor de \$2.661.439 sobre el capital de la cuenta de cobro No.104308 en mención, NO ES POSIBLE RECONOCERLOS ya que la cuenta de cobro no es EXIGIBLE...”*.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- a) El artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, establece que los acreedores tienen la carga de presentar sus reclamaciones de crédito dentro del proceso de liquidación, aportando prueba de la existencia y cuantía de la obligación, dentro del término legal establecido para el efecto.
- b) En el presente caso, el término finalizó el **29 de noviembre de 2019**, por lo tanto, cualquier reclamación presentada con posterioridad a la fecha indicada se tendrá como postergada en los términos del artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.
- c) Revisadas las actuaciones del proceso concursal, se evidenció que el crédito presentado por Central de Inversiones S.A. CISA fue presentado con escrito de objeción de fecha 17 de junio de 2020, esto es, por fuera del término establecido en la ley. De conformidad con lo anterior, la objeción presentada no está llamada a prosperar.
- d) No obstante, y conforme lo dispuesto en el Artículo 69.5 del Estatuto de Insolvencia, la referida acreencia debería ser reconocida como un crédito postergado por extemporáneo. Previo este aparte, el Despacho debe entrar a resolver la prescripción solicitada por parte de la liquidadora, como sigue a continuación:

Respecto de la Prescripción solicitada:

Para el análisis de la presente reclamación es preciso señalar como ya se anotó en la presente audiencia que el artículo 2536 del C.C. dispone que por falta de exigir su pago, durante el término máximo de hasta cinco (5) años, y a lo cual el Despacho logró verificar de la acreencia presentada por parte de Central de Inversiones S.A. - CISA mediante escrito 2020-01-268716 de 17 de junio de 2020, se evidenció que se encuentra prescrita la acción de cobro 104308 correspondiente a contribución del año 2010 por valor de \$2.552.000 y sus correspondientes intereses reclamados \$2.661.439 con fecha de ejecutoria 6 de mayo de 2011 y notificada a la concursada mediante escrito 2013-01-230902, toda vez que el evento prescriptivo tuvo lugar el año 2018, motivo por el cual este Despacho declarará la prescripción sobre la acción de cobro presentada por parte del acreedor Central de Inversiones S.A. CISA S.A. .

**b. PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS**

Resueltas las objeciones presentadas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos allegado por la liquidadora, validada la conciliación por parte del Despacho, efectuada la modificación conforme a lo decidido, el Despacho procederá a impartir su reconocimiento de acuerdo a lo ordenado en los artículos 48.5 y 53 de la Ley 1116 de 2006, de la manera como se expone a continuación:

**a) Créditos Primera Clase – Seguridad social**

No. Créd.	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$
1	Colpensiones	15.626.229	3.207.460	12.418.769
2	Protección	2.139.208	300.208	1.839.000
3	Salud Total	6.599.773	3.182.500	3.417.273
<b>Sub total Seguridad Social</b>		<b>24.365.210</b>	<b>6.690.168</b>	<b>17.675.042</b>

**Nota aclaratoria:**

- Los créditos No. 1, 2 y 8, tienen créditos reconocido correspondiente a intereses los cuales serán postergados de conformidad al artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006.

**b) Créditos Primera Clase – Fiscales**

No. Créd.	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$
4	Dian	336.533.000	105.540.000	180.407.000
5	Superintendencia de Sociedades	128.287.442	39.646.906	22.618.699
<b>Sub total Fiscales</b>		<b>464.820.442</b>	<b>145.186.906</b>	<b>203.025.699</b>

**Nota aclaratoria:**

- Los créditos Nos. 4 y 5, tiene crédito reconocido correspondiente a intereses los cuales serán postergados de conformidad al artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006.
- El crédito No. 4 tiene reconocido créditos correspondientes a sanción, calificado en quinta clase – quirografario.

**c) Créditos Quinta Clase – Quirografarios**

No. Créd.	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$
6	Dian	336.533.000	50.586.000	-

<b>Sub total Quirografarios</b>	<b>336.533.000</b>	<b>50.586.000</b>	<b>-</b>
---------------------------------	--------------------	-------------------	----------

**Nota aclaratoria:**

- El crédito No. 6 corresponde a sanción

<b>TOTAL - CRÉDITOS CALIFICADOS Y GRADUADOS EN EL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL</b>	<b>Total Cuantía Solicitada \$</b>	<b>Cuantía Reconocida \$</b>	<b>Crédito postergado \$</b>
	<b>825.718.652</b>	<b>202.463.074</b>	<b>220.700.741</b>

**Créditos – RECHAZADOS**

<b>Nombre Acreedor</b>	<b>Observación</b>	<b>Total Cuantía Solicitada \$</b>
Superintendencia de Sociedades	Se declaró la prescripción de las obligaciones señaladas en la presente providencia, por valor de capital \$26.847.600 y por intereses \$39.174.237, memorial 2020-01- 257170	66.021.837
Central de Inversiones S.A. CISA	Acreecia presentada de manera extemporánea, adicional se declaró la prescripción de la acción de cobro, por el valor de capital \$2.552.0000 e intereses por valor de \$2.661.439, rad 2020-01-268716	5.213.439
<b>TOTAL</b>		<b>71.235.276</b>

**c. DERECHOS DE VOTO**

- De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2016, el liquidador debe presentar el proyecto de asignación de derechos de voto en los términos del artículo 24 del mismo régimen y de acuerdo con el artículo 2.2.2.13.4.1., del DUR 1074 de 2015, que correspondía al artículo 31 del Decreto 1730 de 2009. Estas normas establecen que los derechos de voto se asignarán a los acreedores que de acuerdo con el inventario valorado vayan a ser objeto de pago y serán calculados a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea exigible o no y de conformidad con la graduación de créditos, la cual debe estar hecha siguiendo las reglas de prelación de créditos del Código Civil.
- Conforme la preanotada norma, se relaciona a continuación los derechos de voto presentado por el liquidador, así:

**c.1. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (SIN DERECHOS DE VOTO)**

La liquidadora informó sobre los gastos de administración del proceso, así:

<b>SOCIEDAD HOTEL CARTAGENA DEL SOL S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL</b>			
<b>ESTIMADO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>			
<b>CORTE JUNIO 8 DE 2021</b>			
<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>TOTAL</b>
HONORARIOS CONTADOR	HONORARIOS PROFESIONALES	1.200.000	19.200.000
HONORARIOS ABOGADO	HONORARIOS PROFESIONALES	650.000	9.750.000
HONORARIOS LIQUIDADORA	VALOR DEFINIDO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	379.852.000	379.852.000
SERVICIO DE AVALUO	SERVICIOS	12.353.200	12.353.200
GASTOS NOTARIALES DE REGISTRO Y CERTIFICADOS CATASTRALES	SERVICIOS	165.710	165.710
CUSTODIA ARCHIVO	SERVICIOS	3.092.350	3.092.350
PROVISIÓN DE PAPELERÍA Y VARIOS	SUMINISTRO	1.500.000	1.500.000

CONTRIBUCIÓN SUPERSOCIEDADES 2020 -2021	CONTRIBUCIÓN	1.980.446	1.980.446
IMPUESTO DE RENTA 2019	IMPUESTO	9.072.000	9.072.000
IMPUESTO PREDIAL 2020 -2021	IMPUESTO	2.917.869	2.917.869
IMPUESTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE	IMPUESTO	1.324.000	1.324.000
IMPUESTO DE RETENCIÓN DE ICA	IMPUESTO	426.000	426.000
MARIA ESTER CALDERON ORTIZ	REEMBOLSO GASTOS LIQUIDADORA ANTERIOR	856.350	856.350
IMPREVISTOS	VARIOS	3.000.000	3.000.000
<b>TOTAL ESTIMADO DE GASTOS DE LA LIQUIDACIÓN</b>			<b>445.489.925</b>

## c.2. DERECHOS DE VOTO (allegados con memorial 2021-01-432513 de 30-jun-21)

fecha de presentación ACREEENCIA	ACREEDORES CLASE B	CAPITAL		
25/11/2019	COLPENSIONES	\$ 3.207.460	0,04%	0,035%
7/11/2019	PROTECCION	\$ 300.208	0,00%	0,003%
19/11/2019	SALUD TOTAL	\$ 3.182.500	0,04%	0,035%
28/11/2019	DIAN 2018 RENTA OBLIGACION 1114602233857	\$ 15.117.000	0,17%	
	DIAN LIQUIDACION DE AFORO 322112014000023	\$ 90.423.000	1,00%	1,166%
29/11/2019	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 2016 - FACT 1274019	\$ 5.728.000	0,06%	
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 2016 - FACT 1345619	\$ 5.680.000	0,06%	
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 2016 - FACT 1043319	\$ 5.405.000	0,06%	
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 2017 - FACT 1043319	\$ 5.405.000	0,06%	
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 2018 - FACT 434419	\$ 2.173.000	0,02%	
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 2019 - FACT 1929119	\$ 1.977.000	0,02%	
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 2018 - RESO 202-004693	\$ 13.278.906	0,15%	0,438%
	TOTAL CLASE B	\$ 151.877.074		
	ACREEDORES CLASE D			
	ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD	\$ 8.898.933.001	98,32%	98,322%
	TOTAL CLASE D	\$ 8.898.933.001		
	TOTAL INVENTARIO APROBADO MENOS GASTOS DE ADMON	\$ 9.050.810.075	100%	100,000%

## d. INVENTARIO

Con memoriales 2020-01-147912 y 2020-01-269254 de 25 de abril de 2020 y 17 de junio de 2020, respectivamente, la liquidadora presentó el inventario valorado de la concursada, los cuales fueron puestos en traslado entre el 30 de abril y el 14 de mayo de 2020 [consecutivo 2020-01-151332 de 29 de abril de 2020 y, entre el 24 de junio y el 8 de julio de 2020 [consecutivo 2020-01-283457 de 23 de junio de 2020].

## OBJECIONES AL INVENTARIO

Mediante memorial 2020-06-003924 de 12 de julio de 2020, el apoderado de la Sociedad Corp. Altos de San Marcos Ltda. y Sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda presentó objeciones, solicitando:

- (i) Ratificar la calidad de poseedor del señor Hugo Alirio Perilla Beltrán.



- (ii) Respeto del derecho fiduciario respaldado por el inmueble 060-145135
- (iii) Ordenar a la liquidadora el avalúo de los derechos fiduciarios.
- (iv) Los accionistas y el exrepresentante legal ofrecen pagar los créditos, gastos de administración y honorarios del liquidador y solicitan se reactive la sociedad y se reconozca la calidad de representante legal al Sr. Hugo Perilla.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de las objeciones presentadas se debe precisar que dentro del inventario valorado se relacionaron 2 lotes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 060-172946 y 060-172947 y un derecho fiduciario respaldado con el lote de matrícula 060-145135 ubicado en la manzana z lote 1 de la urbanización Bocacanoa IV etapa y un derecho contingente representado en una cuenta por cobrar.

#### **(i) Respeto de la objeción de ratificar la calidad de poseedor del señor Hugo Alirio Perilla Beltrán.**

1. Para resolver esta objeción, es preciso traer a colación que con escrito 2020-01-421372 de 14 de agosto de 2020, el apoderado judicial del señor Hugo Alirio Perilla recorrió el traslado del escrito presentado por parte del señor Rodolfo Yáñez, en el cual manifestó:

*“...el Sr. Hugo Alirio Perilla ha sido poseedor del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 060-145345 desde hace más de 20 años y ha tenido una posesión quieta y pacífica del inmueble, bien inmueble que no tiene ninguna edificación y ninguna clase de construcción, con lo cual es imposible que se adjudicaran derechos posesorios sobre un hotel de 5 pisos que simplemente no existe y nunca ha existido sobre dicho predio.*

*Respecto del punto 6 del informe del señor Yáñez es imposible que se encuentre adjudicado un bien que no existe, pues repito, sobre el terreno identificado con matrícula inmobiliaria No.060-145135 no existe ninguna edificación sobre la cual se pudiera haber adjudicado derechos posesorios...”*

2. Con escrito 2020-01-421383 de 14 de agosto de 2020, el apoderado judicial de las sociedades Corporación Altos de San Marcos y Sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda., manifestó:

*“...es mi deber advertir que sobre el inmueble que él identifica como el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 060-145135, en el cual según él existe una edificación de un hotel de cinco pisos sobre el cual se concedieron unos derechos posesorios, no hay ningún bien inmueble, en dicho terreno no existe ninguna construcción, es un lote de terreno plano. Con lo cual todo lo dicho por el señor YANEZ ORTEGA en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de su escrito es información inexacta y contraria a la realidad, pues sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-145135 no existe ninguna edificación sobre la cual se pudieron haber adjudicado derechos posesorios.*

*Respecto del numeral 6, Es imposible que se encuentre adjudicado un bien que no existe, pues repito, sobre el terreno identificado con matrícula inmobiliaria 060-145135 no existe ninguna edificación sobre la cual se pudieron haber adjudicado derechos posesorios...”*

Para resolver esta objeción, en cuanto a la solicitud de que se reconozca como poseedor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-145135 al señor Hugo Perilla,

el Despacho debe precisar que el Juez de Insolvencia tiene facultad excepcional y reglada en materia de insolvencia y no tiene la competencia para declarar derechos como el reclamado, siendo ello competencia de la justicia ordinaria, por lo anterior se deniega la objeción presentada.

**(ii y iii) Respeto del derecho fiduciario respaldado por el inmueble 060-145135 y ordenar a la liquidadora el avalúo de los derechos fiduciarios.**

Como antecedente para resolver esta objeción es pertinente precisar que:

- a) Por medio de consecutivo 2020-01-344110 de 16 de julio de 2020, se ordenó oficiar a la Fiduciaria Servitrust GNB Sudameris, con el fin se inscribiera el embargo sobre los derechos fiduciarios que tiene la sociedad concursada en el Patrimonio Autónomo constituido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-145135, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en Auto 2019-01-351403 de 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó la apertura del proceso liquidatorio y en su numeral “...*décimo tercero se ordenó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la concursada, susceptibles de ser embargados...*”.
- b) Mediante memorial, 2020-02-010814 de 5 de agosto de 2020, la Directora de Operaciones Fiduciarias de Servitrust GNB Sudameris, indicó:

*“...En atención a su oficio del asunto, mediante el cual solicita a Servitrust GNB Sudameris S.A. inscribir el embargo sobre los derechos fiduciarios que tiene la sociedad concursada en el patrimonio autónomo constituido por el inmueble identificado con certificado de tradición no. 060-145135, sobre el particular le informamos que se ha procedido a registrar en los estados financieros del patrimonio autónomo Los Pelicanos, el embargo de los derechos fiduciarios de la sociedad fideicomitente Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en liquidación judicial identificada con Nit. No. 800.241.223...”.*

4. Con escrito 2020-03-007694 de 13 de agosto de 2020, la abogada del Área de Administración de Negocios Especiales de Servitrust GNB Sudameris, informó:

*“Doctora Sandra buenas tardes, el único fideicomitente es la Sociedad Hotel Bocacanoa en Liquidación, por tal razón el porcentaje de los derechos fiduciarios embargados corresponde al 100%...”.*

Por lo anterior para resolver la objeción, también es preciso poner el presente el antecedente respecto del cual dentro del proceso de Promotora Costa Caribe Ltda En Liquidación Judicial, mediante Auto 2009-01-342123 de 26 de noviembre de 2009 se aprobó el inventario de bienes, que incluyó los derechos posesorios por valor de \$11.500'000.000.

Que mediante Auto 2011-01-301620 de 10 de octubre de 2011, se adjudicaron los derechos posesorios a 12.563 afectados

Estas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, el Despacho considera que:

1. Al no existir certeza sobre la afectación de los Derechos Fiduciarios en atención a los derechos posesorios declarados mediante providencia 2011-01-301620 de 10 de octubre

de 2011 y que fueron adjudicados a los 12.563 afectados dentro del proceso de insolvencia de la sociedad Promotora Costa Caribe Ltda., en Liquidación Judicial, y,

2. A que el señor Hugo Alirio Perilla argumenta tener derechos posesorios sobre el inmueble con folio de matrícula 060-145135 fideicomitido al patrimonio autónomo administrado por Servitrust GNB Sudameris S. A., e indica que está adelantando las acciones correspondientes en la justicia ordinaria.

El Juez de Insolvencia al no tener la certeza sobre su existencia, proporción y cuantía de la afectación que genera la adjudicación de los derechos posesorios sobre los derechos fiduciarios, tendrá como activo contingente los derechos fiduciarios indicados, hasta tanto se resuelva la situación reclamada en la justicia ordinaria, así como la restitución fiduciaria del inmueble, situaciones que eventualmente afectan los mismos.

Una vez se tenga certeza de la proporción y cuantía, el Despacho procederá de conformidad.

**(iv) Respecto de la manifestación de los accionistas y el ex representante legal de pagar créditos, gastos de administración y honorarios al liquidador y solicitan se reactive la sociedad y se reconozca la calidad de representante legal al Sr. Hugo Perilla**

El Despacho debe advertir que esta manifestación no corresponde en derecho a una objeción al inventario, pues no guarda relación alguna con el inventario de la sociedad ni si valor, motivo por el cual la objeción allegada deberá desestimarse por parte de este juez concursal.

No obstante, se advierte que el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, establece:

*“Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual el juez del concurso convocará a una audiencia. (...)”*

Por lo anterior, se podrá proceder de conformidad con la norma expuesta, para lo cual se deberá allegar el acuerdo de reorganización, con los soportes correspondiente, advirtiendo que al eventual acuerdo le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006, para el acuerdo de reorganización.

Conforme las anteriores manifestaciones, el Despacho desestimarás las objeciones formuladas por el apoderado de la Sociedad Corp. Altos de San Marcos Ltda. y Sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda., al inventario valorado.

Con base en lo expuesto, el inventario se aprobará de la siguiente manera:

<b>SOCIEDAD HOTEL CARTAGENA BOCACANOA DEL SOL S. A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL</b>	
<b>INVENTARIO DE BIENES</b>	
<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
Lote 2, matrícula inmobiliaria 060-172946	\$ 919.900.000
Lote 3, matrícula inmobiliaria 060-172947	\$ 8.576.400.000
<b>TOTAL DEL INVENTARIO.....</b>	<b>\$ 9.496.300.000</b>
Fuentes: memoriales 2020-01-147912; 2020-01-269254 y correo Grupo de Apoyo Judicial	
<b>ACTIVO CONTINGENTE</b>	
<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
Patrimonio Autónomo Los Pelicanos, Servitrust GNB Sudameris - Folio 060-145135	\$ 16.000.000.000
Mutuo entre ex representante legal Hugo Alirio Perilla Beltrán y, Juan Manuel Perilla Niño	\$ 1.557.482.000
<b>TOTAL ACTIVO CONTINGENTE.....</b>	<b>\$ 17.557.482.000</b>
Fuente: radicado 2020-01-544458	

#### e. DERECHOS DE VOTO

Teniendo en cuenta la aprobación del inventario valorado de bienes expuesta, se ordenará a la liquidadora que proceda a ajustar los derechos de voto a los acreedores del proceso en Liquidación Judicial y remitirlos en forma inmediata al Despacho para incluirlos en el acta que se levantará de esta audiencia. Orden cumplida por parte de la liquidadora con escrito 2021-01-432513 de 30-jun-21.

#### f. HONORARIOS DE LA LIQUIDADORA

El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 1. DISPOSICIÓN A TENER EN CUENTA

El presente proceso inició el 30 de octubre de 2020, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 37 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, respecto de la remuneración del liquidador.

##### 2. DETERMINACIÓN DEL ACTIVO PATRIMONIAL LIQUIDABLE

Para estos efectos, el valor del activo patrimonial liquidable de la concursada asciende a \$9.496'300.000 base sobre la que se calcularán los honorarios.

##### 3. FIJACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS DEFINITIVOS



El artículo 37 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, dispone que, para el cálculo del valor la remuneración total de el liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, de acuerdo con la categoría a la que corresponde la entidad en proceso de liquidación:

REMUNERACIÓN		
RANGOS POR CATEGORÍAS	ACTIVOS EN SMLMV	LÍMITE PARA LA FIJACIÓN DEL VALOR TOTAL DE HONORARIOS
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 SMLMV ni superiores a 450 SMLMV

En ningún caso, el valor total de los honorarios de el liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Obtenido el valor de la masa patrimonial liquidable, se establece la categoría a la que pertenece la sociedad para efectos de la fijación de los honorarios definitivos de el liquidador, así:

Masa patrimonial liquidable	SMLMV	Salarios mínimos legales mensuales	Categoría
\$9.496´300.000	\$908.526	10.452	B

De acuerdo con lo anterior y con la clasificación de la sociedad dependiendo su patrimonio liquidable, descrita en la tabla del artículo 37 del Decreto 065 de 2020, la misma pertenece a la categoría B por cuanto su activo patrimonial liquidable equivale a 10.452 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la cual los honorarios no podrán ser superiores a 900 SMLMV, siempre y cuando no excedan los límites de ley.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la gestión de la liquidadora, la cual se enmarca dentro de lo referido en el artículo 37 del Decreto 065 de 2020 y el tiempo de duración del proceso, el Despacho estima fijar los honorarios de la liquidación en 230 SMLMV, equivalentes a la suma de doscientos ocho millones novecientos sesenta mil novecientos ochenta pesos M. L. C. [\$208´960.980], considerando que dicho valor refleja de manera justa el desempeño de la liquidadora.

#### 4. PAGO DE HONORARIOS

Cuando existan recursos se procederá a ordenar el pago del 40% de la remuneración de la liquidadora y a constituir un depósito judicial por el sesenta por ciento [60%] del monto total de los honorarios fijados, que se hará a nombre de la concursada y quedará a órdenes de esta Superintendencia hasta cuando se apruebe la rendición final de cuentas.

Si el valor total o parcial de los honorarios fijados debe pagarse en todo o en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, la

liquidadora incluirá tales honorarios en el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, lo hará el Despacho en la providencia de adjudicación.

Conforme a lo señalado, la rendición de cuentas solo deberá reflejar aquellos bienes que estuvieren destinados al pago del saldo de los honorarios del liquidador, en los términos previstos en el artículo 38 del referido decreto.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

### RESUELVE

**Primero.** Aceptar la conciliación parcial realizada por parte de la liquidadora con los acreedores DIAN y Superintendencia de sociedades, conforme el informe y las actas de conciliación allegadas con escrito 2020-01-348033 de 20 de junio de 2020.

**Segundo.** Desestimar la objeción formulada por el acreedor Dian, respecto del crédito correspondiente a sanción, no obstante, el mismo será reconocido dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos como de quinta clase – quirografario por valor de \$50.586.000.

**Tercero.** Desestimar la objeción formulada por parte del acreedor Superintendencia de Sociedades, adicional DECLARAR la prescripción de las obligaciones señaladas en el literal a.2 obligaciones que ascendieron al valor de capital \$26.847.600 y por intereses \$39.174.237; lo anterior por expresa remisión del artículo 2536 del C. C.

**Cuarto.** Desestimar la objeción formulada por Central de Inversiones S.A. CISA S.A., adicional DECLARAR la prescripción de la acción de cobro 104308 correspondiente a contribución del año 2010 por valor de \$2.552.000 y sus correspondientes intereses reclamados \$2.661.439; lo anterior por expresa remisión del artículo 2536 del C.C.

**Quinto.** Desestimar las objeciones formuladas por el apoderado de la Sociedad Corp. Altos de San Marcos Ltda. y Sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda., al inventario valorado, conforme las consideraciones expuestas.

**Sexto.** Reconocer de acuerdo con lo expuesto en esta audiencia, los créditos a cargo de la concursada, tal como fue transcrito en la parte considerativa de esta providencia.

**Séptimo.** Las partes deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

**Octavo.** Declarar aprobado el inventario de la sociedad en liquidación en \$9.496'300.000.

**Noveno.** Ordenar a la liquidadora que proceda a ajustar los derechos de voto a los acreedores del proceso en Liquidación Judicial, con base en el inventario valorado de bienes aprobado y remitirlos en forma inmediata al Despacho para incluirlos en el acta que se levantará de esta audiencia.

**Décimo.** Advertir a la liquidadora sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la sociedad en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos

para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

**Décimo primero.** Fijar los honorarios de la liquidadora de la Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S. A., en Liquidación Judicial, en 230 SMLMV, equivalentes a la suma de doscientos ocho millones novecientos sesenta mil novecientos ochenta pesos M. L. C. [\$208'960.980].

**Décimo segundo.** Advertir a la liquidadora que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el saldo de los honorarios hasta la firmeza de la providencia que apruebe la rendición de cuentas finales.

**Décimo Tercero.** Advertir a la liquidadora que de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos. Vencido este término cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al Juez de insolvencia el acuerdo de adjudicación al que se llegue con los acreedores de la misma, en los términos del párrafo 2 del artículo 57 ibídem.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella proceden solicitudes de aclaración o adición, así como recursos de reposición.

#### g. ACLARACIÓN Y ADICIÓN A LA PROVIDENCIA

La providencia fue motivo de solicitud de adición y/o aclaración, así:

1. Luis Eduardo Buendía, en su calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades: "...solicito aclaración si la conciliación realizada con la liquidadora fue estimada por parte del Despacho...".
2. El doctor Rafael Puerto, apoderado de los accionistas pidió aclaración del porque el activo representado en derechos fiduciarios, se tiene como contingente.

Conforme lo anterior, el juez de insolvencia:

#### RESUELVE:

**Primero.** Conforme la solicitud de aclaración del apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, el Despacho indicó que la conciliación efectuada fue estimada tal como se expuso en las consideraciones de la presente providencia y se desestimó la objeción respecto de las obligaciones que fueron prescritas por parte de este juez del concurso.

**Segundo.** El Despacho hizo la aclaración conforme se evidencia en el audio de la presente audiencia, indicando que teniendo en cuenta que los derechos fiduciarios se encuentran afectados por los derechos posesorios conforme a providencias ejecutoriada, no se tienen la certeza sobre el valor de los mismos, motivo por el cual es procedente la decisión en cuanto al activo contingente.

## h. RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. La liquidadora, solicitó se reconsidere el porcentaje aplicado del 2,2% en los honorarios de la liquidadora, teniendo en cuenta su actuación en las etapas procesales, para lo que destaca entre otras cosas, lo informado en los memoriales 2021-01-389557 [anexos AAI, AAG y AAH] y 2020-01-419523.

Descorre el traslado el Dr. Rafael Puerto Cárdenas, apoderado de los accionistas, argumentando que la liquidadora no puede decir que el levantamiento de alguna medida sobre algún inmueble obedezca a su diligencia. En la entrega de la contabilidad se le anunció la existencia de los dos lotes y los derechos fiduciarios. Por lo tanto, solicita mantener el valor de los honorarios fijados.

Quien preside la audiencia, le solicita al Dr. Puerto, informe si conoce de lo actuado en la etapa de Control que tuvo la concursada y manifiesta quien preside la audiencia que en momento alguno se está dudando de la buena fe de los participantes en el concurso; y que la liquidadora no ha dicho que se escondieron bienes. Respecto de asuntos penales, considera que no se tratan en esta audiencia y que es de su responsabilidad ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes y lo llama junto al señor Perilla que pongan en conocimiento de quien corresponda los hechos que considere no son legales.

2. Presenta recurso el doctor Rafael Puerto Cárdenas, pidiendo se excluya del inventario el activo contingente por \$1.557'482.000 por cuanto esa deuda fue pagada.

Descorre el traslado la liquidadora, para informar que en su poder tiene los documentos que prueban la existencia de ese contrato de mutuo, la cual se encuentra registrada en la contabilidad y hasta que un juez ordinario no decida lo contrario, se debe mantener.

Conforme lo anterior, el juez de insolvencia:

### RESUELVE:

**Primero.** Respecto del recurso de la liquidadora, el Despacho analizó que el Decreto 065/2020 establece que el máximo a pagar por honorarios de los liquidadores para las sociedades categoría B es de 900 SMLMV y que el 2,2% no refleja la actuación de la liquidadora, dado que ha llevado a cabo con diligencia las etapas procesales; ha atendido los requerimientos de la Entidad; ha cumplido con la gestión del inventario y habiendo iniciado la sociedad como categoría C, ahora es categoría B. Con base en lo expuesto, el Despacho revoca la fijación de honorarios y los fija en el 4% del activo aprobado, o sea, trescientos setenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos M. L. C. [\$379'852.000], equivalentes a 418,0970 SMLMV.

**Segundo.** Respecto de la solicitud de exclusión del inventario contingente por \$1.557'482.000, el Despacho ratifica que teniendo en cuenta que la cuenta por cobrar se encuentra registrada en la contabilidad, tal como lo informa la liquidadora, y ante la acción de cobro que debe adelantar la auxiliar de la justicia será un juez ordinario quien tome esa decisión con las pruebas a que

haya lugar, sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, por lo que se mantiene ese activo contingente como lo decidido en la audiencia.

### III. CIERRE DE LA AUDIENCIA

No habiendo más intervenciones, se da por terminada la audiencia a las 5:23 P. M. y se suscribe por quien la presidió.



### **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN**

Directora Procesos de Liquidación II

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

RAD: 2020-01-421372, 2020-01-421383, 2020-01-409693, 2020-03-007694,  
2020-01-544458; 2020-06-003924, 2021-01-432513

Anexo. Registro filmico

C. F. O1839